

San Miguel, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I- En cuanto a la incorporación y objeción de documentos en segunda instancia.**

**Primero:** Que, en esta instancia, a folio 6, se acompañó, con citación, prueba documental por la parte demandante y apelante, consistente en la Ficha de historia y evolución clínica de don Víctor Fernando Díaz del Río.

En cuanto a su incorporación, explica el actor que, sumado a los antecedentes médicos, se cuenta con informes sociales que contienen declaraciones de los contratantes de la compraventa de derechos hereditarios, que reflejan su situación socio económica a la fecha de efectuarse el acto jurídico, y que dejan de manifiesto la imposibilidad de haberse efectuado el contrato en las condiciones expresadas por las partes.

En el plazo de la citación conferida, tal documento no fue objetado por la parte demandada y apelada, correspondiendo su valoración probatoria a la exclusiva ponderación de este tribunal de alzada.

No está de más hacer presente que no se dio lugar al acompañamiento de este instrumento, en primera instancia, por extemporaneidad, a folio 157; por lo que difícilmente el tribunal *a quo* pudo omitir señalar, entre los documentos acompañados, la ficha aludida, como alega la recurrente.

**Segundo:** Que, asimismo, el abogado de la demandada y apelada, a folio 30, acompañó, con citación, los siguientes documentos:

1.- Copia de la escritura pública otorgada con fecha 23 de febrero de 2025, ante la Notario Público de San Miguel, doña Lorena Quintanilla León, en la que consta la constitución de la sociedad por acciones, denominada “Maestranza Atlas SpA”, y cuya única constituyente y accionista es doña Nadia Ríos Tapia.

2.- Copia de la protocolización de 27 de febrero de 2025, realizada ante la Notario Público de San Miguel, individualizada en el número anterior, y en la que consta la inscripción en el Registro de Comercio de San Miguel y la publicación en el Diario Oficial del extracto de la constitución de la sociedad por acciones “Maestranza Atlas SpA”.

3.- Impresión de pantalla de la página del Servicio de Impuestos Internos, realizada con fecha 28 de abril en curso, referida a “Consulta de la situación tributaria de terceros”, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTKHXVUMERF

relación a la contribuyente “Maestranza Atlas SpA”, en la que consta que realizó iniciación de actividades con fecha el 18 de marzo de 2015.

En relación a estos documentos, señala que resulta pertinente observar que, a través de los mismos, se acredita lo que la contraria ha cuestionado a lo largo de este litigio, como es que la recurrida Nadia Ríos Tapia contaba con los medios para justificar los ingresos que le permitieron la adquisición de los derechos que compró a don Víctor Díaz del Río en mayo de 2018; especificando que, a la fecha de dicha compraventa, su representada se desempeñaba en el rubro de maestranza y metalmecánico, lo que habría iniciado en marzo de 2015.

**Tercero:** Que los documentos detallados, en el motivo anterior, fueron objetados, a folio 34, por la parte recurrente y demandante, quien expresa que la copia de la escritura pública otorgada con fecha 23 de febrero de 2025 y la copia de la protocolización de fecha 27 de febrero de 2025, corresponden únicamente a copias autorizadas, sin que conste en ellos la certificación de vigencia correspondiente del Notario Público respectivo, requisito indispensable para acreditar su actualidad y eficacia jurídica. Además, reprocha que la impresión de pantalla proveniente del sitio web del Servicio de Impuestos Internos, no ha sido acompañada en la forma que establece la ley para este tipo de documentos, pretendiéndose que se tenga por reconocido conforme a las normas de los instrumentos públicos y no en base a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, lo que no resulta procedente.

Junto con ello, sostiene que los documentos acompañados no permiten acreditar los ingresos efectivos de la parte apelada, ni constituyen prueba idónea para dar por establecido el punto de prueba que se pretende sustentar, pues debe hacerse una distinción clara entre la mera capacidad económica potencial de la recurrida y el cumplimiento efectivo de sus obligaciones; no implicando, por sí solo, el hecho de que eventualmente cuente con medios económicos, que aquella cumpla con el pago de las deudas contraídas con terceros. En tal sentido, agrega que tampoco puede sostenerse que tales documentos, por sí solos, basten para acreditar ingresos reales, actuales y suficientes de la demandada.

Posteriormente, por la resolución de 07 de mayo de 2025, se dejó para definitiva las objeciones planteadas a los documentos acompañados por la recurrida.

## **II-En cuanto a la audiencia de absolución de posiciones en segunda instancia.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTKHXVUMERF

**Cuarto:** Que, a folio 27, se celebró audiencia de absolución de posiciones. En ella la demandada, al tenor del pliego de posiciones concerniente, expone que tiene un centro de atención psicológica de salud mental, en el cual se desempeña. Agrega que posee una maestría, que es independiente y que trabaja haciendo atención domiciliar de atención psicológica; efectuando las atenciones psicológicas a través de boletas, al igual que las del centro y la maestría, a través de facturas.

Sustenta que con las facturas y boletas se pueden acreditar sus ingresos anuales promedios de los últimos diez años y que no tiene una noción fija de cuanto sea el total de su renta.

Niega que después del fallecimiento de don Víctor Díaz del Río, desde sus cuentas, se continuara girando dinero o efectuando transferencias, incluso a la Cuenta Banco Itaú de su hijo Pablo Salazar Ríos.

Indica que no es efectivo que don Víctor Díaz del Río y ella hayan expresado a una asistente social, al solicitar ayuda especial para obtener medicamentos, que se necesitaban para el tratamiento del señor Díaz del Río y que ambos declararon que estaban en muy malas condiciones económicas, donde él aportaba mensualmente \$500.000 y ella \$100.000 para la mantención de la familia.

Requerida para que dijera si nunca ha pagado el precio pactado en el contrato, sea con el pago de algunas cuotas en la forma convenida en el contrato o el total del precio, menciona que se pagó un porcentaje de la venta a don Víctor Díaz del Río y el resto se le ha pagado a la acreedora que compró el pagaré; añadiendo que se pagaron en efectivo los montos a Díaz del Río y que no recuerda el monto y cómo se pactó, en su momento, en 144 cuotas; a lo que añade que la diferencia se la están pagando a la nueva dueña del pagaré y que los montos son variables.

Afirma que suscribió un pagaré para el pago del precio de la cesión de derechos y que no recuerda el monto exacto de cada cuota, pero eran 144 cuotas para un total de \$90.000.000.-

Expresa que no recuerda cuánto pagaron por el impuesto de timbres y estampillas.

Consultada acerca de dónde se encuentra, en la actualidad, materialmente el pagaré, responde que se imagina que ese pagaré debe tenerlo la persona que vendió o la persona que lo compró.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTKHXVUMERF

Finalmente, asevera que no recuerda la superficie exacta del terreno respecto del cual tiene posesión actualmente.

### **III. En cuanto al fondo.**

**Quinto:** Que, en el caso de instrumentos públicos, su objeción debe efectuarse por las causales de nulidad, falsedad en las declaraciones y falta de autenticidad; mientras que los instrumentos privados se podrán impugnar por falsedad o por falta de integridad. Sin embargo, la parte recurrente no formuló objeciones fundadas en causas legales, de acuerdo a la naturaleza de cada uno los documentos referidos en los números uno a tres, descritos precedentemente. De esta manera, las observaciones de quien objeta se refieren al valor probatorio que se atribuye a los documentos, asunto que corresponde a una facultad privativa del tribunal; razón por la cual las objeciones planteadas serán rechazadas, sin perjuicio del mérito probatorio que se les otorgue, según lo que se dirá en lo relativo a su ponderación.

**Sexto:** Que la documental incorporada por las partes en esta sede no logró desvirtuar las conclusiones arribadas por el tribunal de la instancia.

Respecto del valor probatorio de las dos copias autorizadas de escrituras públicas, es necesario establecer que han sido dadas con los requisitos que las leyes prescriben para que hagan fe respecto de toda persona, por lo que revisten carácter de públicos, en virtud del artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; produciendo plena prueba respecto de las partes otorgantes, de terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado, de la circunstancia de haberse hecho las declaraciones que se contienen en él y de las copias que de ella se extiendan. Pero el objetivo de su anexión, por parte de la recurrida, tiene por fin dar fe de una circunstancia propia de la demandada, que le favorece.

A su vez, la Ficha de historia y evolución clínica y la captura de pantalla, son instrumentos privados emanados de un tercero ajeno al juicio y dan cuenta de una situación que se predica de la demandante y de la demandada, respectivamente.

Es relevante aducir, en referencia al valor probatorio de los instrumentos privados, que hay diferencia entre aquellos empleados en juicio para acreditar una obligación adquirida por la contraparte, con aquel valor que debe asignársele a los que son presentados en el proceso con un objeto diverso. *“En esta última situación, la aplicación de las normas de valor probatorio de los instrumentos no debiera resultar tan rígida como se le ha pretendido. En efecto, las normas del art. 1698 y ss. del Código Civil, y las del art. 346 del CPC, solo*



*resultan aplicables en la medida que se busque acreditar en juicio obligaciones contraídas por la contraparte, pero no así para acreditar otras circunstancias de hecho discutidas en el proceso”* (Padilla Parot, Ricardo. Ese dolor de cabeza llamado prueba legal tasada: la anticipada aplicación del proyecto de Código Procesal Civil, que los tribunales ordinarios de justicia se encuentran llevando a cabo. Rchdp [Online]. 2016,N.26Disponibleen:<[Http://Www.Scielo.Cl/Scielo.Php?Script=Sci\\_Arttext&Pid=S0718-80722016000100016&Lng=Es&Nrm=Iso](http://Www.Scielo.Cl/Scielo.Php?Script=Sci_Arttext&Pid=S0718-80722016000100016&Lng=Es&Nrm=Iso)>.Issn0718-8072. [Http://Dx.Doi.Org/10.4067/S0718-80722016000100016](http://Dx.Doi.Org/10.4067/S0718-80722016000100016)]. Igualmente, la doctrina postula que: *"Las reglas sobre la prueba de los artículos 1698 y ss. CC., se pensaron respecto de las obligaciones, por lo que su alcance respecto de otros aspectos merece una mirada más flexible. Bien se ha dicho que lo que tales reglas procuran es impedir que el efecto obligacional de un instrumento privado alcance a quien no lo ha suscrito. Se debe distinguir entre el efecto probatorio y el efecto obligatorio"* (Bordalí, Andrés, Gonzalo Cortez y Diego Palomo, “Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía”, Editorial Abeledo Perrot, Santiago, 2013).

A raíz de lo fundamentado en los párrafos precedentes, resulta plausible desglosar pormenorizadamente el contenido de todos los documentos en cuestión.

De esta forma, se puede apreciar que, si bien se encuentra, en la Ficha de historia y evolución clínica de don Víctor Fernando Díaz del Río, acompañada por la recurrente, una solicitud para aporte económico del Fondo de Auxilio Extraordinario, ello ocurre porque se precisaba financiamiento para el tratamiento de leucemia –que padecía Díaz del Río- con droga azacitidina, de elevado valor monetario, cuyo uso constante provoca un claro detrimento en el patrimonio. No obstante, más allá de lo reseñado, el informe socioeconómico anexado a la ficha, que podría denotar una situación precaria, se confeccionó para obtener el aporte económico del fondo, el que finalmente no fue concedido; siendo importante destacar que también en la ficha figura una carta emitida por la Unidad de Servicio Social del Complejo asistencial Barros Luco Trudeau que consigna que *“las solicitudes de auxilio extraordinario requieren de una análisis médico y socioeconómico con antecedentes que permitan priorizar la demanda, posibilitando la atención de alta complejidad a los beneficiarios más vulnerables de todo el país”*; no constando, en el documento médico en estudio, que se haya acompañado antecedentes para acreditar un estado



socioeconómico deficiente. Adicionalmente, no se deduce del estado de salud de Víctor Fernando Díaz del Río, que se constata en la ficha en examen, una falta de capacidad de éste para contratar, aun cuando sufría una enfermedad de leucemia en grado avanzado.

Por su parte, en los documentos números uno y dos, presentados por la recurrida -independientemente del hecho de que ninguna de las partes se percató del error de tipeo en la fecha de suscripción de los instrumentos al acompañarlos- se evidencia el desempeño de actividades económicas de doña Nadia Ríos Tapia, por medio de la sociedad que constituyó, que generarían ingresos; mas no se desprende información de la obtención de ingresos a la fecha de celebración del contrato sobre el que se litiga. El tercer documento ilustra inicio de actividades, sin término de giro; de lo que podría colegirse sólo eventualmente la entrada de ingresos para Ríos Tapia en aquella época.

De lo expuesto, se concluye que los instrumentos presentados por la actora y la recurrida, versan sobre hechos que fueron discutidos en juicio, aun cuando dichos documentos no estaban a la vista de la sentenciadora y que, en cuanto a su contexto, no aportan a la discusión de la existencia o no de una donación o liberalidad con el fin de perjudicar los intereses de los herederos del cedente; sobre todo por cuanto no es factible extraer de ellos certezas fácticas que sean útiles a las pretensiones de las partes.

Por ende, las hipótesis que se pueden inferir de los instrumentos revisados, en nada alteran las conclusiones arribadas por el juez del grado en la sentencia apelada, siendo un hecho establecido, por el tribunal de primera instancia, que no existe vicio que afecte la cláusula tercera, cuestionada por la recurrente, y/o el contrato en su conjunto.

**Séptimo:** Que, a solicitud del recurrente, este tribunal de alzada accedió a la citación de la demandada, doña Nadia Ríos Tapia, para que compareciera personalmente a absolver posiciones sobre hechos propios.

De acuerdo a la doctrina, la confesión judicial provocada se obtiene mediante el mecanismo o procedimiento llamado "absolución de posiciones"; siendo la confesión de parte a que se refieren los artículos 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y llamada por la leyenda que encabeza el párrafo cuarto del título XI del libro II del mismo Código, "De la confesión en juicio" (Casarino Viterbo, Mario; "Manual De Derecho Procesal Civil"; Tomo IV; Editorial Jurídica de Chile, 2002). En este ámbito, la absolución de posiciones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTKHXVUMERF

supone un reconocimiento que una persona hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas en su contra.

En el caso concreto, se colige de la rendición de esta prueba, en segunda instancia, que el principal objetivo, para la actora, era obtener la confesión de la absolvente en cuanto a no haber pagado el precio convenido en el contrato. A ello se dedica el punto número cuatro del pliego de posiciones respectivo, el que expresa: *“Para que diga cómo es efectivo que usted nunca ha pagado el precio pactado en el contrato, sea con el pago de algunas cuotas en la forma convenida en el contrato o el total del precio. En la negativa indique cómo ha efectuado el pago, dónde, a quién, qué monto y cómo puede acreditarlo”*.

La respuesta a esta interrogante, se comprende en los siguientes dichos: *“No es efectivo, porque se pagó un porcentaje de la venta a don Víctor y el resto se le ha pagado a la acreedora que compró el pagaré”*. La absolvente continúa contestando que los *“Montos que se le pagaron a don Víctor fue efectivo y no recuerdo el monto y cómo se pactó en su momento en 144 cuotas y la diferencia se le están pagando a la nueva dueña de los pagarés. Los montos son variables”*.

Ejecutando el ejercicio de comparar esta respuesta con la proporcionada en la absolución de posiciones efectuada en el tribunal a quo, a folio 91, es posible observar que en referencia al punto catorce, la demandada declara: *“No es real que no se le pagó el monto, se le pagó. El pago se efectuó en efectivo, \$90.000.000 (noventa millones de pesos). A don Víctor y en la Notaría, no recuerdo el nombre en este momento”*. La interpelación, que antecedió a esta respuesta, señalaba: *“Para que diga cómo es efectivo que usted nunca ha pagado el precio pactado en el contrato. En la negativa indique cómo ha efectuado el pago, dónde, a quién, qué monto”*. Es decir, la pregunta es casi idéntica en ambos pliegos.

Las respuestas reproducidas no constituyen una confesión judicial para la recurrida, ya que, en las dos absoluciones de posiciones, manifiesta que el precio se pagó con dinero en efectivo, pese a la diferencia en cuanto al monto que se pagó en efectivo (parcial o total). Esto, a causa de que no reconoce un hecho que le origine consecuencias jurídicas adversas, en cuanto a evidenciar una donación o liberalidad y debido a que las afirmaciones formuladas, no afectan el razonamiento plasmado por la sentenciadora de primera instancia, en el motivo décimo del fallo impugnado, en el sentido de que *“en efecto, remitiéndonos a su estudio y lectura, aparece que dicho contrato fue válidamente celebrado, con cláusulas y*



expresiones de voluntad claramente manifestadas y sin poder advertirse o deprenderse de su análisis una voluntad diversa a la en él expresada; y más aún, tampoco ha demostrado el actor la falta de capacidad del cedente para contratar (como esboza en su libelo), ni que al contrato falte causa real y lícita para su otorgamiento, toda vez que, entendiendo por causa de un acto o contrato el motivo que induce a su celebración, ésta se deriva de las lícitas contraprestaciones mutuas en él manifestadas”.

En consecuencia, no existe incompatibilidad entre la prueba confesional rendida en segunda instancia con aquella que se llevó a cabo ante el tribunal *a quo* y, a su vez, tal como lo establece la sentenciadora del grado en el motivo undécimo del fallo cuestionado, no se visualiza, respecto de la prueba presentada en primera instancia, una contradicción en cuanto a la forma de pago del precio estipulada por los contratantes, “modalidad de pago que el cedente aceptó sin reparos, y sin que tampoco se entienda como una contradicción a los argumentos anteriores lo señalado por la demandada en cuanto a haber pagado el precio convenido en efectivo (al absolver posiciones a folio 91), en la medida que si se quisiera cimentar una presunción en base a este único elemento de contradicción advertido (pues al contestar señaló pagado y luego, al duplicar dice haberlo hecho al tenor del contrato) no se ha construido sobre tal base a fin de constituir prueba indiciaria de algún vicio que afecte esta cláusula y/o el contrato en su conjunto”.

En suma, la confesional producida, ante este tribunal *ad quem*, en nada modifica lo resuelto por la sentenciadora del grado, pues no permite dar por acreditado que el contrato sub-lite haya sido simulado y sea inexistente o adolezca de un vicio de nulidad, conforme a los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se declara**:

I. Que **se rechazan** las objeciones documentales promovidas por la parte demandante y recurrente, a folio 34 de esta instancia.

II. Que **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado Civil de San Miguel, en la causa RIT: C-3592-2019.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Paula Manzo Sagüez.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTKHXVUMERF

**ROL N° 1034-2024 Civil.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte, integrada por la ministra señora M. Soledad Espina Otero, el ministro señor Mauricio Olave Astorga y la abogada integrante señora Paula Manzo Sagüez.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el ministro señor Olave por estar con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTKHXVUMERF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Soledad Espina O. y Abogada Integrante Paula Manzo S. San Miguel, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a treinta de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTKHXVUMERF